



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 277/2010

ENPO, S.A. DE C.V.

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE
CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

SEGUNDO.- Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1278 de diecinueve de julio de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad promovida por ENPO, S.A. DE C.V.**, toda vez que omitió desahogar la prevención que se le hizo en el acuerdo de mérito, la cual se le formuló en los términos siguientes:

*“...**SEGUNDO.** Toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el accionante no exhibe instrumento legal en copia certificada que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito de inicial de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62 fracción I, numeral 1 y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se previene a la empresa inconforme ENPO, S.A. DE C.V. para que dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:*

***Copia certificada** del instrumento público consistente en el acta número 2, tomo 439 de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número once de San Luis Potosí, toda vez que éste fue exhibido en copia fotostática simple, la cual carece de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de en Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su caso, exhibir algún otro instrumento legal también en **copia certificada** con el que acredite fehacientemente la personalidad jurídica con que se ostenta el C. Enrique Portillo Martínez para promover en nombre y representación de la empresa inconforme.*

*Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente: **“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.***

TERCERO.- Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal con el que acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente del escrito de impugnación de que se trata, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 84, fracción I en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...”

De lo antes expuesto, se destaca que esta autoridad previno a la empresa accionante para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera copia certificada del instrumento público consistente en el acta número 2, tomo 439 de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número once de San Luis Potosí, toda vez que éste fue exhibido en copia fotostática simple, la cual carece de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de en Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 277/2010

ACUERDO No. 115.5.

- 3 -

caso, exhibir algún otro instrumento legal también en **copia certificada** con el que acreditara fehacientemente la personalidad jurídica con que se ostenta el **C. Enrique Portillo Martínez** para promover en nombre y representación de la empresa inconforme **ENPO, S.A. DE C.V.**

El transcrito proveído 115.5.1278 fue notificado por **rotulón** a la empresa accionante el veinte de julio de dos mil diez, en esta Dirección General sito en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Primer Piso Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en México, Distrito Federal, al no haber señalado la inconforme domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que reside esta autoridad, esto con fundamento en la fracción II del artículo 87, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Es el caso, que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, no obra promoción alguna por parte de la empresa accionante tendiente a desahogar la aludida prevención, esto es, el accionante **omitió exhibir** dentro del término de tres días hábiles concedido en el citado acuerdo 115.5.1278, **copia certificada** del instrumento público mediante el cual acreditara que el **C. Enrique Portillo Martínez**, suscriptor del escrito de impugnación que nos ocupa, cuenta con facultades legales para representar a la empresa **ENPO, S.A. DE C.V.**, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído, siendo procedente **desechar el escrito de inconformidad** de doce de julio de dos mil diez.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN

LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, **de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto**¹".

¹ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 277/2010

ACUERDO No. 115.5.

- 5 -

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por oficio a la convocante y por rotulón al inconforme, en atención al proveído número 115.5.1278.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del Licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades.

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ESTRADOS NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del diecisiete del mes de agosto de dos mil diez, se notificó a la empresa inconforme ENPO, S.A. DE C.V., por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución que antecede 115.5._____ de dieciséis de agosto de dos mil diez, dictado en el expediente **No. 277/2010** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. **CONSTE.**

PARA: LIC. FERMÍN ESTALA JACOBO.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ.- Palacio Municipal sin número, Colonia Cabecera Municipal, C.P. 78480, Municipio Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí. 01 444 855 30 85, 855 30 46.

C. CONTRALOR INTERNO.- H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ.- Palacio Municipal sin número, Colonia Cabecera Municipal, C.P. 78480, Municipio Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí. 01 444 855 30 85, 855 30 46.

OPO

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.